Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Penal del Circuito
Armenia-Quindío

Treinta (30) enero de dos mi veintiséis (2026)

Audiencia Preparatoria que varía a PREACUERDO
Link vídeo: ***Ver vídeo***

Preside la audiencia la señora juez **Jennifer González Botache**

Delito	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones
Radicación	630016000033202480017
Hora inicio	09:22 AM
Hora finalización	09:56 AM

Partes E Intervinientes			**Asistió**	
			SI	**NO**
Fiscalía:	Cesar Augusto Leyva Sánchez	Fiscal 11 Seccional	X	
Ministerio Público	Betty Leonarda Pérez Peña	Procurador judicial	X	
Defensa:	Jorge Jaramillo García	Defensor público	X	
Acusado:	Jhon Fernando Osorio Sabogal		X	

Desarrollo de la audiencia.

1. Se verifica la asistencia de las partes. Se deja constancia que el procesado, si bien actualmente se encuentra privado de la libertad, no es por este asunto.

2. Acto seguido, el señor fiscal manifiesta que le solicita al despacho variar la presente diligencia a verificación de preacuerdo.

3. El despacho accede y concede el uso de la palabra al señor fiscal para que verbalice los términos del preacuerdo respectivo.

4. Acto seguido la fiscalía menciona los términos del preacuerdo, en el sentido que **Jhon Fernando Osorio Sabogal**, identificado con cédula No. **1.005.087.360**, acepta los cargos por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego en la modalidad de portar, en razón a los hechos ocurridos el **23 de febrero de 2024**, mismos que constan en el escrito de acusación; a cambio la fiscalía, *solo para efectos*

punitivos, se reconoce la circunstancia de marginalidad e ignorancia extrema, pactándose una pena de veintidós (22) meses de prisión, esto de conformidad con el artículo 56 del Código Penal, y artículo 348 del Código de Procedimiento Penal.

5. Seguidamente, se verifica con el acusado que la aceptación de cargos sea libre, consciente y voluntaria.

6. De manera posterior, la señora jueza concede el uso de la palabra a la defensa y ministerio público, quienes avalan los términos de este y solicitan su aprobación.

7. Así pues, ulteriormente ***el despacho IMPARTE APROBACIÓN al preacuerdo*** en los términos indicados por el ente acusador. La decisión se notifica en estrados. Sin recursos, queda en firme.

8. Se le concede el uso de la palabra a las partes, para que se pronuncien frente a las condiciones individuales, sociales, familiares y demás del procesado, quienes advierten que en este asunto es procedente conceder la suspensión condicional de la pena.

9. Seguidamente la señora Juez realiza lectura de la sentencia de primera instancia el cual es del siguiente tenor literal:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Armenia, Quindío, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar penalmente responsable a **Jhon Fernando Osorio Sabogal,** identificado con cédula No. **1.005.087.360**, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, en calidad de autor en la modalidad de portar, a título de dolo y como consecuencia, condenarlo a la pena principal de veintidós (22) meses de prisión. Por el mismo término se impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego.

Segundo: Negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Tercero: Se decreta el comiso del arma mencionada en la parte considerativa de la decisión: Arma de fuego tipo artesanal, calibre 38, doble cañón con empuñadura en madera grafilada, con número externo 110020.

Una vez ejecutoriado el fallo, líbrense las comunicaciones respectivas y remítase la actuación al Centro de Servicios

Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competentes.

10. No se interponen recursos por las partes, se declara en firme la anterior decisión.



Erika Andrea Pino Cifuentes
Secretario ad hoc

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Penal del Circuito
Armenia-Quindío

Dos (02) de febrero de dos mi veintiséis (2026)

Audiencia Preparatoria que varía a PREACUERDO
Link vídeo: ***Ver vídeo***

Preside la audiencia la señora juez **Jennifer González Botache**

Delito	Homicidio
Radicación	630016000033202503159
Hora inicio	03:15 PM
Hora finalización	03:54 PM

Partes E Intervinientes			**Asistió**	
			SI	**NO**
Fiscalía:	Luis Fernando Hernández Gallego	Fiscal 09 Seccional	X	
Ministerio Público	Betty Leonarda Pérez Peña	Procurador judicial	X	
Defensa:	Jorge Jaramillo García	Defensor público	X	
Acusado:	Jose Ignacio Guevara Gomez		X	

Desarrollo de la audiencia.

1. Se verifica la asistencia de las partes.

2. Acto seguido, el señor fiscal manifiesta que le solicita al despacho variar la presente diligencia a verificación de preacuerdo.

3. El despacho accede y concede el uso de la palabra al señor fiscal para que verbalice los términos del preacuerdo respectivo.

4. Acto seguido la fiscalía menciona los términos del preacuerdo, en el sentido que **José Ignacio Guevara Gómez,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.004.775.589** de Calarcá Quindío, acepta los cargos por el delito de HOMICIDIO, en razón a los hechos ocurridos el **18 DE OCTUBRE DE 2025**, mismos que constan en el escrito de acusación; a cambio la fiscalía, *solo para efectos punitivos*, se reconoce la circunstancia de marginalidad e ignorancia extrema, pactándose una pena de setenta (70) meses de prisión, esto de conformidad con el artículo 56 del Código Penal.

5. Seguidamente, se verifica con el acusado que la aceptación de cargos sea libre, consciente y voluntaria.

6. De manera posterior, la señora jueza concede el uso de la palabra a la defensa y ministerio público, quienes avalan los términos de este y solicitan su aprobación.

7. Así pues, ulteriormente ***el despacho IMPARTE APROBACIÓN al preacuerdo*** en los términos indicados por el ente acusador. La decisión se notifica en estrados. Sin recursos, queda en firme.

8. Se le concede el uso de la palabra a las partes, para que se pronuncien frente a las condiciones individuales, sociales, familiares y demás del procesado.

9. Seguidamente la señora Juez realiza lectura de la sentencia de primera instancia el cual es del siguiente tenor literal:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Armenia, Quindío, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar penalmente responsable a José Ignacio Guevara Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.775.589 de Calarcá Quindío, por el delito de homicidio, en calidad de autor, a título de dolo y como consecuencia, condenarlo a la pena principal de 70 meses de prisión.
Por el mismo término se impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Segundo: se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta, y la prisión domiciliaria, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.
Una vez ejecutoriado el fallo, líbrense las comunicaciones respectivas y remítase la actuación al Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competentes.

10. No se interponen recursos por las partes, se declara en firme la anterior decisión.



Erika Andrea Pino Cifuentes
Secretario ad hoc

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Penal del Circuito
Armenia-Quindío

Treinta (30) enero de dos mi veintiséis (2026)

Audiencia Preparatoria que varía a PREACUERDO
Link vídeo: ***Ver vídeo***

Preside la audiencia la señora juez **Jennifer González Botache**

Delito	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones
Radicación	630016000033202480017
Hora inicio	09:22 AM
Hora finalización	09:56 AM

Partes E Intervinientes			**Asistió**	
			SI	**NO**
Fiscalía:	Cesar Augusto Leyva Sánchez	Fiscal 11 Seccional	X	
Ministerio Público	Betty Leonarda Pérez Peña	Procurador judicial	X	
Defensa:	Jorge Jaramillo García	Defensor público	X	
Acusado:	Jhon Fernando Osorio Sabogal		X	

Desarrollo de la audiencia.

1. Se verifica la asistencia de las partes. Se deja constancia que el procesado, si bien actualmente se encuentra privado de la libertad, no es por este asunto.

2. Acto seguido, el señor fiscal manifiesta que le solicita al despacho variar la presente diligencia a verificación de preacuerdo.

3. El despacho accede y concede el uso de la palabra al señor fiscal para que verbalice los términos del preacuerdo respectivo.

4. Acto seguido la fiscalía menciona los términos del preacuerdo, en el sentido que **Jhon Fernando Osorio Sabogal**, identificado con cédula No. **1.005.087.360**, acepta los cargos por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego en la modalidad de portar, en razón a los hechos ocurridos el **23 de febrero de 2024**, mismos que constan en el escrito de acusación; a cambio la fiscalía, *solo para efectos*

punitivos, se reconoce la circunstancia de marginalidad e ignorancia extrema, pactándose una pena de veintidós (22) meses de prisión, esto de conformidad con el artículo 56 del Código Penal, y artículo 348 del Código de Procedimiento Penal.

5. Seguidamente, se verifica con el acusado que la aceptación de cargos sea libre, consciente y voluntaria.

6. De manera posterior, la señora jueza concede el uso de la palabra a la defensa y ministerio público, quienes avalan los términos de este y solicitan su aprobación.

7. Así pues, ulteriormente ***el despacho IMPARTE APROBACIÓN al preacuerdo*** en los términos indicados por el ente acusador. La decisión se notifica en estrados. Sin recursos, queda en firme.

8. Se le concede el uso de la palabra a las partes, para que se pronuncien frente a las condiciones individuales, sociales, familiares y demás del procesado, quienes advierten que en este asunto es procedente conceder la suspensión condicional de la pena.

9. Seguidamente la señora Juez realiza lectura de la sentencia de primera instancia el cual es del siguiente tenor literal:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Armenia, Quindío, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar penalmente responsable a **Jhon Fernando Osorio Sabogal,** identificado con cédula No. **1.005.087.360**, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, en calidad de autor en la modalidad de portar, a título de dolo y como consecuencia, condenarlo a la pena principal de veintidós (22) meses de prisión. Por el mismo término se impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego.

Segundo: Negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Tercero: Se decreta el comiso del arma mencionada en la parte considerativa de la decisión: Arma de fuego tipo artesanal, calibre 38, doble cañón con empuñadura en madera grafilada, con número externo 110020.

Una vez ejecutoriado el fallo, líbrense las comunicaciones respectivas y remítase la actuación al Centro de Servicios

Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competentes.

10. No se interponen recursos por las partes, se declara en firme la anterior decisión.



Erika Andrea Pino Cifuentes
Secretario ad hoc